RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

EXPEDIENTE: CONTR 2019 139374
TIPO DE CONTRATO: SERVICIO
EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESOS, CONSERJERÍA Y MANTENIMIENTO REALIZADO POR VIGILANTES DE SEGURIDAD Y POR AUXILIARES DE SERVICIOS, EN EL COMPLEJO AGROALIMENTARIO HACIENDA DE QUINTO, SITO EN MONTEQUINTO - DOS HERMANAS, CALLE VIENA, S/N, 41089.
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN IVA NO INCLUIDO: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS EUROS CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (138.016,22 €)
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN IVA INCLUIDO: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (166.999,63 €)
VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (183.624,29 €)
ÓRGANO GESTOR PROPONENTE: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de diciembre de 2019 se publica anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, en el cual, con referencia de publicación 2019 -00000126519. El plazo de presentación de ofertas terminada a las 14:00 del día 13 de enero de 2020. Con fecha 23 de enero de 2020 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre n°1.

SEGUNDO.- De acuerdo con la certificación relacionada extendida por la unidad responsable del Registro General de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, hasta las 14:00 del día 13 de enero de 2020, han presentado oferta las siguientes empresas:

- COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE RECURSOS DE SEGURIDAD Y CONTROL S.L. (en adelante, CERCO)
- UTE SECURITY WORLD S.A./INNOVACIÓN GLBAL DE SEGURIDAD S.A./MULTISERVICIOS. (en adelante, UTE S-I-M)
- SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L (en adelante, 24 HORAS)

TERCERO.- Con fecha 28 de enero de 2020, se reúne la Mesa de Contratación de la Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía, con objeto de llevar a cabo acto público de apertura del sobre n.° 3.
De la apertura pública de los sobres n.° 3 de las empresas admitidas, atendiendo a todos los criterios de adjudicación, resultó la siguiente puntuación:

EMPRESA	PUNTUACIÓN MEJORAS	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	TOTAL
24 HORAS	51	8.989,20 €	49,00	100,00
UTE S-I-M	51	9.349,20 €	47,11	98,11
CERCO	46	9.784,80 €	45,02	91,02

C/ Bergantín, 39. 41012 Sevilla
Tel.: 955 059 700. Fax: 955 059 710

CUARTO.- Por lo tanto, la mesa de contratación acordó requerir a la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L., para que presentara la documentación previa a la adjudicación conforme a lo establecido en los pliegos que rigen el presente contrato, dado que resultó ser la oferta con mejor relación calidad-precio.

QUINTO.- Con fecha 18 de febrero de 2020 se reúne la mesa de contratación en primera sesión para la comprobación de la documentación previa a la adjudicación. Examinada por la Mesa de Contratación la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. , se observaron los siguientes defectos u omisiones subsanables:

- En relación con la **habilitación empresarial o profesional** , tal y como consta en el apartado 9 del Anexo I del PCAP: *"Las empresas licitadoras deberán encontrarse inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de Policía y autorizadas para la "Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos" y para "La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia", todo ello en cumplimiento de lo que establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, su desarrollo reglamentario y demás normativa de aplicación."*

La empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. no ha acreditado dicha Inscripción para ambas habilitaciones en el Registro *de empresas de seguridad de la Dirección General de Policía*, por lo que deberán subsanarlo.

- **Impuesto sobre Actividades Económicas**: tal y como se establece en la clausula 10.7 h): *"Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del último recibo. En ambos supuestos, se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto. En caso de estar exenta de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto."*

La empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. no ha acredito ni el alta en dicho impuesto, y los motivos de la exención del pago del mismo, por lo que deberán subsanarlo.

SEXTO.- Con fecha 19 de febrero de 2020 reunida la mesa de contratación en segunda sesión, la mesa acuerda requerir a la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. que junto con la subsanación de la documentación acordada en la sesión anterior, manifieste cómo va llevar a cabo la ejecución del contrato relativa a los **Auxiliares de Servicio**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que está prevista en el PCAP la obligación de subrogar al personal que actualmente presta las labores de auxiliares.

- Que pueden existir imperativos legales que hagan inviable de que una empresa de seguridad pudiera contratar personal que no estuviera dentro del ámbito de la seguridad privada, es decir, personal distinto a aquellos con habilitación que desarrollan funciones de seguridad privada.(art 2.8 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.)

- Que la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. ha manifestado en su declaración responsable conforme al modelo de Documento Europeo Único de contratación (DEUC) (sobre nº1) que no tiene previsto subcontratar.

La mesa acordó conceder un plazo de 10 días hábiles para que la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. proceda a la subsanación de la documentación requerida, así como a poner de manifiesto cómo va a proceder a la ejecución de las tareas del personal auxiliar.

SÉPTIMO.- La empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. presentó la documentación requerida con fecha 12 de marzo de 2020. Se convoca mesa de contratación para la subsanación de la documentación previa para el martes 17 de marzo de 2020. Esta mesa de contratación tuvo que ser desconvocada, por los motivos que se exponen en el antecedente de hecho octavo.

OCTAVO.- Mediante el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria operada por el COVID-19. La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspende los términos e interrumpe los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado cuarto de la citada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece que las entidades del sector público, definidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

NOVENO.- Con fecha 15 de marzo de 2020, el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior dicta Orden por la que se determinan los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, estableciendo con carácter general la modalidad no presencial para la prestación de servicios en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios adscritos.

En el Anexo de dicha Orden se detallan aquellos servicios esenciales respecto de los que debe garantizarse, en todo caso, su prestación efectiva, estableciendo las personas en las que recae la competencia para adoptar las medidas pertinentes para garantizar la adecuada prestación de estos servicios. Entre los servicios esenciales establecidos en dicho Anexo se encuentran *"el acceso, vigilancia, seguridad y mantenimiento"*

DÉCIMO.- Con fecha 4 de mayo de 2020, se firma Resolución de continuación del expediente de contratación, de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESOS, CONSERJERÍA Y MANTENIMIENTO EN EL COMPLEJO AGROALIMENTARIO HACIENDA DE QUINTO, por tratarse de un expediente de contratación indispensable para el funcionamiento básico de los servicios que presta la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, de conformidad con el Anexo de la Orden de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 15 de marzo de 2020 y con el apartado

4 de la Disposición Tercera de la Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

UNDÉCIMO.- Con fecha 8 de mayo de 2020, mediante sesión telemática, y con la presencia de todas las personas que componen la Mesa de Contratación, se celebra la mesa para la comprobación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación.

Antes de proceder a la comprobación de la documentación aportada por la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. , la presidencia informó de que la celebración de esa mesa se ha hecho posible debido a que el día 04 de mayo de 2020 fue acordada la continuación del procedimiento, mediante Resolución de la Dirección Gerencia, en virtud de los previsto en el apartado cuatro de la Disposición adicional tercera, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria operada por el COVID-19. Resolución publicada en la Plataforma de Contratación.

A continuación, la mesa procedió al examen de la documentación aportada por la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L., en la que dicha empresa pone de manifiesto lo siguiente:

" Que la mercantil Seguridad Límite 24 horas S.L. ***no dispone de la habilitación empresarial*** *para la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o videovigilancia. Que esta actividad se realiza a través de la otra empresa del grupo que ostenta la habilitación número 4026 en el registro de seguridad privada, la cual se que cumple con el mencionado requisito.*

Que para la subrogación del personal auxiliar se pretende establecer el debido contrato laboral con la empresa de servicios del grupo SERVICIOS AUXILIARES LIMITE 24 S.L.U., dentro de la cual el trabajador quedaría incluido en el grupo profesional de personal operativo para la realización de las funicones propias de su puesto de trabajo.

Que en relación al ***Impuesto sobre Actividades Económicas*** *aportamos el alta en el citado impuesto, además de la declaración responsable en la cual se nos exime del pago del mismo, y declaración responsable de no haber causado baja en la matrícula.*

Al ser SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. la responsable del contrato, y la que llevaría a cabo la facturación de los servicios prestados, entendimos que tanto la instalación y mantenimiento de los equipos y la subrogación del ***personal auxiliar*** *podríamos realizarla con las empresas vinculantes con las que habitualmente prestamos los citados servicios, y* ***por desconocimiento no dejamos constancia de que los mismos serían subcontratados,*** *ya que al entender que todo lo haríamos nosotros de forma interna, cometimos el error de no declararlo en el DEUC."*

De la lectura del mismo resulta lo siguiente:

1º) Que la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. **no dispone de la habilitación empresarial** para la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o videovigilancia.

En el Anexo I apartado 8 del PCAP de la presente licitación, en relación con la habilitación profesional consta lo siguiente:

"Se exige habilitación empresarial o profesional: sí

Las empresas licitadoras deberán encontrarse inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de Policía y autorizadas para la "Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos" y para "La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia", todo ello en cumplimiento de lo que establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, su desarrollo reglamentario y demás normativa de aplicación."

2ª) En relación con el Impuesto de Actividades Económicas, la empresa ha acreditado el alta en dicho impuesto y ha justificado los motivos de la exención del pago del mismo.

3ª) Que la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. **no manifestó su voluntad de subcontratar.**

En el Anexo I apartado 10 del PCAP de la presente licitación, en relación con la subcontratación, consta lo siguiente: *"Las empresas deberán indicar en su oferta qué parte del contrato tienen previsto subcontratar."*

La información relativa a la subcontratación se incluye en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado en el sobre nº1, conforme al modelo establecido en el PCAP. En dicho documento, Parte II: Información sobre el operador económico, apartado D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad recurra el operador económico, en la pregunta ¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? La empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. manifestó: NO.

El objeto del contrato lo componen servicios de vigilancia y seguridad (realizado por vigilantes de seguridad) y servicios de control de accesos, conserjería y mantenimiento (realizado por auxiliares de servicios). Los servicios de vigilancia y seguridad están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. En dicha ley, se describen detalladamente las funciones que puede o no puede realizar un vigilante de seguridad. Según el art 6.2 de la Ley 5/2014, entre las tareas que no puede realizar un vigilante de seguridad, siempre y cuando no tengan el carácter de complementario sino que consistan en el objeto principal del contrato, como es el presente, se encuentran las siguientes:

"a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento."

Las tareas descritas anteriormente deberán ser, por tanto, ejecutadas por personal ajeno a las empresas de seguridad.

La mesa puso de manifiesto que en la oferta presentada por la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. no se había incluido ninguna información relativa a la voluntad de subcontratar parte del contrato.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya se pronunció en su Resolución 1203/2017. En la misma, dicho tribunal se pronuncia ante el recurso interpuesto por una empresa licitadora contra el acuerdo de exclusión y contra la resolución de adjudicación del "Servicio de Vigilancia y Seguridad de los Edificios Dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y la Sede de la Dirección en Madrid".

El acuerdo de exclusión estaba motivado en el hecho de que la recurrente *"no había aportado la documentación requerida, pues de acuerdo con la cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debería haber indicado en su oferta la parte del contrato que tenía previsto subcontratar, con señalamiento de su importe, del nombre del subcontratista, así como de la acreditación de sus condiciones de solvencia y habilitación profesional."*

La mesa de contratación de dicho expediente de contratación, entendió, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP *"que el licitador ha retirado su oferta, proponiendo en consecuencia al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de adjudicación y que requiera la documentación correspondiente al licitador siguiente, por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas..."*

Por lo tanto, a tenor de lo expuesto por la empresa licitadora SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. siendo cierto que en ningún momento se anunció la intención de subcontratar, tal y como requerían los pliegos y en consonancia con la doctrina, la mesa acordó proponer al Órgano de contratación su exclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 139.1. LCSP dispone, en relación con las proposiciones de los interesados que:

"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ..."

Es reiterada y constante la doctrina y la jurisprudencia que consideran que los pliegos son la ley del contrato y que sus cláusulas obligan tanto a los licitadores como a la Administración contratante. Una muestra la encontramos en la Resolución nº 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que éste se pronuncia en los siguientes términos:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación"». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

SEGUNDO.- El articulo 65. 2 LCSP establece lo siguiente: "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato."

TERCERO.- El apartado 8 del Anexo I PCAP de la presente licitación, en relación con la habilitación profesional establecía lo siguiente:

"Se exige habilitación empresarial o profesional: sí
Las empresas licitadoras deberán encontrarse inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de Policía y autorizadas para la "Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos" y para "La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia", todo ello en cumplimiento de lo que establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, su desarrollo reglamentario y demás normativa de aplicación."

CUARTO.- Los trabajos a realizar por los auxiliares de servicio no pueden ser ejecutados por una empresa de seguridad privada, en virtud del art 6.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

QUINTO.- En el apartado 10 del Anexo I del PCAP de la presente licitación, en relación con la subcontratación, consta lo siguiente: *"Las empresas deberán indicar en su oferta qué parte del contrato tienen previsto subcontratar."*

La empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L. en su Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado en el sobre n°1, conforme al modelo establecido en el PCAP, en la Parte II: Información sobre el operador económico, D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad recurra el operador económico, en la pregunta ¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? aparece marcada con toda claridad la opción "NO".

SEXTO.- Es competente para dictar la presente resolución la persona titular de la Gerencia de esta Agencia, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entre las que se encuentra la de actuar como órgano de contratación.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y en virtud del Decreto 282/2019, de 12 de febrero (BOJA 14 de febrero) de nombramiento como Director Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, y de las facultades que me confiere el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

RESUELVO

PRIMERO.- Excluir del procedimiento de licitación a la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la empresa SEGURIDAD LIMITE 24 HORAS S.L.

TERCERO.- Publicar el contenido de esta Resolución en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DE
GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA
Raúl Jiménez Jiménez